



### Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029890



NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

#### Procedimiento Abreviado 79/2018

**Demandante/s:** SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 159/2018 de fecha 09/05/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 29 de junio de 2018.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

*[Handwritten signature in blue ink]*



**AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.**

**PLAZA: MAYOR, nº 1 C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)**

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



FECHA DE FIRMA: 05/07/2018  
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO: Sello de Organo

NOMBRE: Ayuntamiento de Arroyomolinos

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Arroyomolinos - https://sedeelectronica.ayto-arroyomolinos.org - Código Seguro de Verificación: 28939IIDD0C2F722DEEED3B73F49B0

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029890

NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

### Procedimiento Abreviado 79/2018

**Demandante/s:** SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 159/2018 de fecha 09/05/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 29 de junio de 2018.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.**

**PLAZA: MAYOR, nº 1 C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)**

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45020020



NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

### Procedimiento Abreviado 79/2018

**Demandante/s:** SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO D./Dña.

**D./Dña.** , Letrado/a de la Admón. de Justicia  
del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 79/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

### SENTENCIA Nº 159/2018

En Madrid, a 09 de mayo de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 79/2018 instados por Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria SA, representado y defendido por el Letrado y siendo demandado Ayuntamiento de Arroyomolinos, representado por el Letrado  
Los autos versan sobre tributos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la mercantil SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A. ( SAREB) frente a la liquidación del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2016 e importe de 856,44€, relativo al inmueble con referencia catastral 3614504VK2631S0001AG del que es titular.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, no se celebró vista según lo solicitado en el Otrosí Digo Segundo, de conformidad con el artículo 78.3 de la LRJCA en la redacción dada por la Ley 37/11 de 10 de Octubre, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 79-2018, frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la mercantil SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.( SAREB) frente a la liquidación del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2016 e importe de 856,44€, relativo al inmueble con referencia catastral 3614504VK2631S0001AG del que es titular.

Fundamenta la recurrente su impugnación en la nulidad de la liquidación por ser contraria a derecho al haber aplicado un tipo diferencial cuando correspondía el general de conformidad con el artículo 72.4 de la Ley de Haciendas Locales.

**SEGUNDO.-** La ley de Haciendas Locales configura el Impuesto sobre Bienes Inmuebles como un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley, añadiendo que constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos. b) De un derecho real de superficie. c) De un derecho real de usufructo. d) Del derecho de propiedad.

Se trata de un tributo de titularidad compartida pues conforme al artículo 65 la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará por el Catastro y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en sus normas reguladoras. Por su parte el artículo 77 determina que en relación con la gestión tributaria de impuesto su liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Por el contrario, si lo que se trata de impugnar es la determinación del valor catastral por discrepancias respecto de la alteración de la descripción catastral en relación con el inmueble, será ante el Órgano competente para su ejecución ante quién deba de formularse el correspondiente recurso

Por su parte el artículo 72.4 señala que dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

**TERCERO.-** Pues bien, la discrepancia a resolver estriba en que el Ayuntamiento de Arroyomolinos ha establecido en el artículo 8.3.a.1 la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de octubre de 2004, modificada por Acuerdo del pleno el 9 de octubre de 2014(BOCM 304 del 22 de diciembre de 2014) que determina la aplicación de un tipo diferenciado correspondiente al uso M-SOLARES USO PROPIO.

Pues bien, el uso diferenciado que se ha atribuido al inmueble que nos ocupa, lo ha sido en correlación o equivalencia con el atribuido por el catastro donde viene calificado como SUELO SIN EDIFICAR. Por tanto para obtener la modificación de dicha calificación debió acudir al Catastro e impugnarla por la vía correspondiente. Al no constar dicha impugnación no cabe la modificación de dicha calificación.

Y por lo que respecta al establecimiento del tipo diferenciado su amparo lo tiene en el propio artículo 72.4 citado de la Ley de Haciendas Locales en tanto que existe correlación entre la naturaleza atribuida por el Catastro y la que establece la Ordenanza.

Pero es que en cualquier caso las discrepancias sobre la legalidad de la Ordenanza debían haber sido puestas de manifiesto mediante su impugnación, bien directa o indirecta, sin que en el presente caso se haya efectuado. Y ello es así por cuanto que, si bien es cierto que considera que la Ordenanza es contraria al artículo 72.4, en ningún momento de su demanda se está instando la nulidad o anulación. Es más, la propia recurrente formula su recurso mediante el Procedimiento Abreviado sin vista, cuando de haber impugnado la Ordenanza el procedimiento a seguir habría sido el ordinario.

En definitiva, tal y como ha quedado expuesto, al existir correlación entre el uso atribuido por el Catastro y el establecido en la Ordenanza y no haber sido recurrida la calificación establecida por aquel, no podría prosperar la impugnación de la Ordenanza por el motivo que se pretende.

**CUARTO.-** Establece el artículo 139.1 de la LJCA que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que debía **DESESTIMAR Y DESESTIMO**, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.( SAREB) frente a la liquidación del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2016 e importe de 856,44€, relativo al inmueble con referencia catastral 3614504VK2631S0001AG del que es titular, al considerar que la misma es ajustada a Derecho, con expresa condena en costas al recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

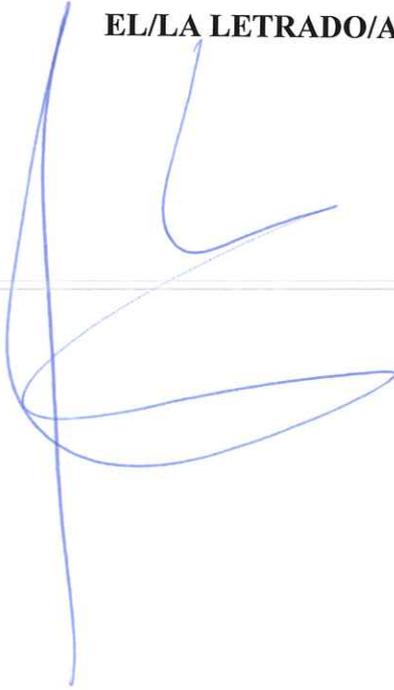
Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En Madrid, a 9 de mayo de 2018. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 29 de junio de 2018.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



**NOTA:** Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ